

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 3364.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA S.A.S.
-DEMANDADA: TRANSLOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00574-00.

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la parte actora manifiesta que la demandada realizó un abono por valor de \$22'049.300 y, posteriormente, solicita el retiro de la presente demanda con base en el artículo 92 del C. G. del P.

En consideración de lo anterior, el Despacho procederá a agregar al expediente para que obre y conste las constancias del abono realizado.

En lo que concierne al retiro de la demanda, menester es precisar que el artículo inicialmente dicho prevé: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...) El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Siendo así, y atendiendo a que la solicitud presentada es procedente en virtud a que no se ha notificado el demandado, se autorizará el retiro de la demanda al igual que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por último, y en franca aplicación del anterior artículo, se procederá a condenar a la parte demandante al pago de perjuicios atendiendo a que no hay acuerdo en cuanto a este aspecto por las partes.

Por último, y en lo que concierne a la devolución de los dineros retenidos efectuada por la parte demandada, a la misma se accederá debido al retiro de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, las constancias del abono realizado por la parte demandada.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, y conforme al art. 92 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría,

LÍBRENSE los oficios pertinentes y envíense a las entidades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios en aplicación de lo dispuesto en el art. 92 de nuestra codificación procesal.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los dineros que se hubieren retenido, y los que se retuvieran en un futuro en cumplimiento de la medida decretada, en favor de la sociedad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00574-00.)

JPM